



DTG  
1990

MOCION

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO

En diversas oportunidades, en la hora de incidentes, algunos HH. Senadores se han referido a las facultades del H. Senado y de sus integrantes para dar a conocer su opinión sobre materias de interés nacional o actuaciones de otros Poderes del Estado y de algunos funcionarios. Ello teniendo en cuenta que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados fiscalizar los actos del Gobierno y que, el Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios, si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

Aún más, en relación con esta materia el H. Senador don Jaime Guzmán planteó sus dudas sobre la existencia misma de la hora de incidentes ante la actual normativa constitucional, dando a conocer al respecto la opinión del ex Presidente de la República don Jorge Alessandri Rodríguez.

Nadie puede dudar de la importancia que esta materia encierra y de la conveniencia de que se fije un criterio definitivo sobre el particular.

Sin embargo, hay una cuestión que dice relación con los aspectos anteriores que es más concreta y que parece conveniente sea dilucidada a la brevedad posible.



El actual artículo 88 del Reglamento del Senado, que está vigente por expresa disposición de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, y que sólo debe entenderse modificado por la existencia de una norma superior que así lo determine, dispone que: "Siempre que lo pida en esta parte de la sesión, todo Senador tendrá derecho a que se transcriban, por oficio y en su nombre, al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros de Estado, a la Cámara de Diputados para el eventual ejercicio de las facultades fiscalizadoras que a ella corresponden, o al Contralor General de la República, las observaciones o peticiones que formule.

La transcripción de tales observaciones o peticiones importa un acto de mero trámite que no representa la adhesión de la Sala a su contenido."

De acuerdo con su tenor literal resulta indudable el derecho de cualquier Senador de formular observaciones o peticiones, incluyendo expresamente la de solicitar que se transcriban por Oficio y en su nombre al Presidente de la República, a la Corte Suprema, a los Ministros de Estado, a la Cámara de Diputados - para el eventual ejercicio de la facultad fiscalizadora que a ella corresponde - o al Contralor General de la República.

Se ha suscitado la duda de si esta facultad, que corresponde a todos los Senadores, estaría modificada por el inciso final del artículo 49 de la Constitución, interpretado a la luz de lo establecido en el N° 1° del artículo 48 de la misma Carta Fundamental.



Así, la primera de dichas normas dispone: "El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización".

Por su parte, el artículo 48 dice:

" Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros, y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta.

Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara".

He tenido conocimiento de que algunos Asesores de S.E. el Presidente de la República piensan que si un H. Diputado, no obstante integrar una Cámara que tiene atribuciones específicas de fiscalizar los actos del Gobierno, requiere para solicitar determinados antecedentes que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio





de los miembros presentes de la Cámara, no sería razonable que esa facultad pudiere ser ejercida por un H. Senador que integra una rama del Congreso a la cual le está vedado fiscalizar los actos de Gobierno, pudiere solicitar antecedentes a su propio nombre sin requerir el apoyo u aprobación de parte alguna de sus colegas.

Si bien personalmente estimo que las disposiciones son conciliables, toda vez que debe entenderse que la normativa del N° 1° del artículo 48 se refiere a actos en que existe el claro propósito de fiscalizar los actos de Gobierno, en cambio debe razonablemente entenderse que el artículo 88 del Reglamento se refiere a opiniones emitidas sin ánimo de fiscalizar y a peticiones de antecedentes que se requieren simplemente para el mejor desempeño de las funciones del Senador, incluyendo eventuales iniciativas legales, parece aconsejable que la H. Comisión de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento se aboque con la mayor urgencia a la materia y emita una opinión que permita tener un criterio definitivo sobre el particular.

Lo anterior no obsta al estudio de las modificaciones que puedan resultar aconsejable introducir al Reglamento del Senado que a petición del suscrito está estudiando la mencionada Comisión.

Hago, pues, moción expresa para que se requiera en el carácter señalado el pronunciamiento a que me he referido.

  
Beltrán Urenda Zegers  
Vicepresidente del Senado

Valparaíso, Mayo 2 de 1990.